

tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescision del contrato, si oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los dias de descanso podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles, ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos integros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contrataciones se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada, ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no

solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenidas en las contrataciones.

Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohíbe trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren expresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 38. Los colonos no podrán trabajar para sus patronos mas de 15 horas de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para disminuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sexto del artículo 6.º, se entenderá limitado el derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de carga del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados en la contrata. Tambien podrá el patrono arredrar á su cargo los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se opongan á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la contrata y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos ó convalecientes de enfermedades contraídas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que segun su contrata deba

percibir salario durante sus enfermedades, provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él, y otro por el patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordasen entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa, no devengará el colono salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de El Boalo, dotada con 2,200 rs. anuales.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 8 de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Núm. 1547.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 4 del corriente esta direccion general, ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro con su intervencion de Majadahonda y ramal del Pardo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 507,275 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, hallándose en la espresada direccion de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, nuevo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854 y las demas disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si hubiere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 6 de julio de 1854.—El director general, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de **enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio de 1854 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Puerta de Hierro con su intervencion en Majadahonda y ramal del Pardo se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.**

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Alcaldía constitucional de Murena.

El Excmo. Consejo provincial de esta provincia.

Se devuelto el expediente de prófugo formado contra Antonio Felipe Castro, quinto por el cupo de esta villa en el reemplazo del corriente año, con oficio fecha 17 del que rije, previniéndose se practiquen las diligencias mas eficaces para conseguir la captura del prófugo, y cuando esta tenga efecto se conduzca con las precauciones y seguridad convenientes, á disposicion del Consejo, remitiendo el expediente:

Este Antonio Felipe Castro, es hijo de Antonio y Ana Palacios, su mujer, gitanos, tratante en caballerías, vecino que dijo ser de Valverde en la provincia de Cuenca, en cuya compañía además del padre y madre y madre va otro hermano de 18 años llamado Juan Ramos, otros dos hermanos menores, y la abuela de unos 70 años llamada Aurora Bautista; y cumpliendo con cuanto se previene por dicho Consejo, dirijo á V. S. este anuncio para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la captura del referido prófugo; y caso de ser habido, lo remita á mi disposicion con las seguridades necesarias para hacerlo á dicha superior autoridad.

Munera 26 de junio de 1854.—El alcalde constitucional, Francisco Ramirez.—Por su mandado, Pedro Andrés Solans, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Pinto á la rectificacion del padron general de riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion inmueble territorial del año próximo venidero de 1855, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y demas personas que posean ó disfruten algun derecho sujeto á dicha contribucion en este término, presenten en el término de treinta dias, en la secretaria de este ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus capitales; en la inteligencia que trascurrido el espresado término se procederá á formarles el capital con arreglo al amillaramiento del año último.

Los señores alcaldes de los pueblos de Valdemoro, Parla, Fuenlabrada y Getafe, se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio en beneficio de sus administrados.

Los dueños de fincas, colonos y ganaderos en el distrito municipal de Villamanta presentarán al ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido sus bienes desde la formacion del último amillaramiento, pues al que no lo hiciero se le cargará por este en el que ha de formarse para base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1855. Los Sres. alcaldes de Navalcarnero, Sevilla la Nueva, Villamantilla, y Villanueva de Perales se servirán anunciarlo por edicto en sus respectivas poblaciones.

Los que poseen fincas ó ganaderia en el término jurisdiccional del pueblo de Zarzalejo, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas por instruccion hasta el 31 del actual julio, á fin de verificar la rectificacion del amillaramiento y repartir el cupo de la contribucion territorial, pues pasado sufrirán las consecuencias de su omision.

No habiéndose verificado el remate anunciado para el día 19 de junio de las obras de reparacion de las casas consistoriales de Villamanta, evaluadas en 12,400 rs., por falta de postor motivada de la condicion de no abonarse al rematante intereses algunos hasta que fuesen concluidas y revisadas por el arquitecto, ha mandado el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se anuncie de nuevo la subasta variando dicha condicion y fijando al pago en tres plazos, que será el primero al darse principio á las obras, otro cuando se hallen ejecutadas en su mitad y el último luego que concluyan y revisen; y el ayuntamiento ha señalado nuevamente para su remate el día 25 del corriente á las doce de la mañana en su sala capitular.

Lo que se anuncia llamando postores.

En Villaviciosa de Odón se ha extraviado una mula, de la pertenencia de Mateo Martin Muestre, que estaba pastando en los rastrojos contiguos á la poblacion, cuya mula es serril, de cinco años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, con un mechón blanco en la barriga y con una cabezada de correa nueva y el rimal revuelto al pescuezo. Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán, caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones, avisar al de dicha poblacion para pasar á recogerla.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripcion y franqueo á este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, segun algunos acostumbran, á pretexto de hacerle todo de una vez, pues en este caso le pueden verificar ahora y no á fin de año, porque causan perjuicios de consideracion con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORDISA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	42 1/2	á	48 1/2
Cebada.....	de	14	á	16
Algarrobas...	de	20	á	21

Madrid 10 de julio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.